

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD

Recurrente: Diana Castillo

Expediente: 175/2015

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 175/2015, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Diana Catillo**, por la respuesta a la solicitud realizada a la Comisión Estatal de Seguridad, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha ocho (8) de julio del año dos mil quince (2015), la ciudadana Diana Catillo, presentó de solicitud de información con número de folio 00469415, en donde se requiere la siguiente información:

“¿Cuales son los protocolos de actuación con los que cuenta la Comisión Estatal de Seguridad pública para colaborar en los operativos que realiza el Instituto Nacional de Migración en el estado de Coahuila ?.”

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha trece (13) de julio de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, mediante oficio firmado por la titular de la Unidad de Atención de Acceso a la Información de la Comisión Estatal de Seguridad en la que manifiesta lo siguiente:

“UNICO”.- Cuando se solicita apoyo para colaborar en dichos operativos, ésta institución se apega al protocolo del Institución (sic) Nacional de Migración”

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha tres (03) de agosto del año dos mil quince (2015), fue recibido Recurso de Revisión ante éste Instituto que promueve Diana Castillo en contra de la respuesta del sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló como agravio:

"El 08 de julio de 2015, hice una solicitud de información a la Comisión Estatal de Seguridad, en la cual solicitaba documentación precisa sobre:

¿Cuáles son los protocolos de actuación con los que cuenta la Comisión Estatal de Seguridad pública para colaborar en los operativos que realiza el Instituto Nacional de Migración en el estado de Coahuila?

Esta solicitud fue procesada por el sistema INFOCOAHUILA y enseguida se le asignó el número de folio 00469415. El día 13 de julio de 2015, la entidad respondió afirmando "entrega de información en medio electrónico".

1. Inconformidad con la entrega de información

En su respuesta, la autoridad específica que "cuando se solicita apoyo para colaborar en dichos operativos, ésta institución se apega al protocolo del Institución Nacional de Migración". La información entregada no es precisa, no se refiere con especificidad a la información que solicito, y por eso considero que la autoridad no cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia. Después de estudiar detalladamente la información entregada, tuve que llegar a la conclusión que al parecer la Comisión Estatal de Seguridad no cuenta con un protocolo de actuación para colaborar en los operativos del Instituto Nacional de Migración, porque no hace referencia a ello, a pesar de que lo solicité explícitamente. La solicitud ingresada está en sentido de información específica que documenta las actuaciones de esta institución; la respuesta otorgada, como podrá observar este H. Instituto, es contraria a mi derecho de acceso a la información, por lo que a continuación expongo:

2. Principio de legalidad

De conformidad con el principio de legalidad, todas las autoridades deben realizar las acciones que le imponen las leyes; es decir, únicamente pueden realizar lo que tienen

expresamente conferido como atribuciones. Y, en el momento que dejan de cumplir con sus obligaciones, incumplen con su mandato y se hacen acreedoras a diferentes tipos de responsabilidades.

La Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad del Estado de Coahuila de Zaragoza establece la posibilidad de que la autoridad celebre convenios de colaboración con otras autoridades. Así que posiblemente existe algún documento con información sobre la colaboración con el Instituto Nacional de Migración en materia de control, verificación y/o revisión migratoria. En este sentido, es importante tomar en cuenta que cualquier intervención de las autoridades en el tema migratorio es sensible por su trato directo con población migrante, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad frente a la defensa de sus derechos. Por lo tanto, contar con información oficial, confiable y de calidad sobre la actuación de las autoridades que entren en contacto con la población migrante, es de interés público.

A pesar de todo esto, mi solicitud fue claramente sobre un documento específico de la Comisión Estatal de Seguridad, un protocolo de actuación para la colaboración con el INM. Cabe agregar que los protocolos de actuación deben ser de carácter público, porque consisten en directrices y pautas para la actuación de servidores públicos, sin que cuenten con información confidencial sobre ellos.

3. Principio de máxima publicidad

Ahora bien, es importante recordar que, más allá de la documentación del ejercicio de las funciones de toda autoridad, la información gubernamental es eminentemente pública y debe estar sujeta al principio de máxima publicidad de la misma. Es decir la regla o el principio general bajo el cual se rige el Estado republicano Mexicano es la publicidad de todos y cada uno de sus actos de gobierno, que impliquen recursos públicos o repercutan en el interés público. Así lo deja claramente estipulado la fracción I del artículo sexto constitucional.

Artículo Sexto Constitucional:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, (...) en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, vale la pena recordar que aunado al principio de máxima publicidad, existen otras reglas de interpretación de la propia ley de transparencia como la máxima divulgación, disponibilidad y accesibilidad de la información. La máxima disponibilidad y máxima accesibilidad se refiere al mandato u obligación del Estado de satisfacer de la mejor manera, de la forma más efectiva y completa el derecho de acceso a la información de sus ciudadanos; por ello se crean las versiones públicas o se obliga a la documentación en formatos abiertos que le permitan al solicitante manipular conforme a su interés.

Como podrá observar este H. Instituto, la autoridad vulnera con su respuesta mi derecho de acceso a la información porque la respuesta que me entrega es imprecisa y en ningún momento realiza un ejercicio exhaustivo para cumplir con las reglas de máxima publicidad, máxima divulgación y máxima disponibilidad bajo las cuales se trata la información gubernamental.

4. La declaración de inexistencia

Por último, no podemos descartar la posibilidad de que la información que solicité no existe en los archivos de la dependencia. Si este fuera el caso, la dependencia debió haber expedido una resolución de inexistencia, en lugar de dar como respuesta la entrega de información. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI, IFAI en su momento) estableció criterios claros sobre la declaración de inexistencia de la información solicitada. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, esta debe remitir la solicitud al Comité de Información de la dependencia. Cuando el Comité no encuentra la información, expedirá una resolución de inexistencia.

5. Petitorios

Por lo anteriormente expuesto, solicito a este H. Instituto que ordene la entrega completa, detallada y accesible de la información que solicito, o bien, ordene que se me expide una declaración de inexistencia."

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha tres (03) de agosto de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1101/15, con fundamento en el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y artículos 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 175/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día cinco (05) de agosto del año dos mil quince (2015), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio recibido por el sujeto obligado el día doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico del Instituto, dio vista a la Comisión Estatal de Seguridad, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015) el sujeto obligado dio contestación al presente recurso mediante oficio firmado por titular de la Unidad de Atención de Acceso a la Información de la Comisión Estatal de Seguridad, en el que manifiesta lo siguiente:

Me permito informarle que el Protocolo de actuación en materia de Seguridad es para brindar protección como complemento al mecanismo de atención a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, lo anterior en atención a que existe una ley de atención a víctimas del delito, así mismo es la Procuraduría General de Justicia del Estado quien atiende a dichas personas mediante la Fiscalía

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

especializada para la atención de delitos en agravio de migrantes a lo cual esta dependencia al coadyuvar con la PGJEC se apega a los protocolos de actuación de la misma Procuraduría.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El recurrente presentó solicitud de acceso a la información en fecha ocho (08) de julio del año dos mil quince (2015). El sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día tres (03) de agosto de año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida en fecha trece (03) de julio del mismo año, el plazo de veinte días, para la interposición del recurso de revisión

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

señalado en el artículo 148 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día catorce (14) de julio del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veinticuatro (24) de agosto del dos mil quince (2015), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto el día tres (03) de agosto de dos mil quince (2015), se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Diana Castillo presentó solicitud de información a la Comisión Estatal de Seguridad, en la que expresamente solicita: *"¿Cuales son los protocolos de actuación con los que cuenta la Comisión Estatal de Seguridad pública para colaborar en los operativos que realiza el Instituto Nacional de Migración en el estado de Coahuila ?."*

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado manifiesta que cuando se solicita apoyo para colaborar en dichos operativos, se apegan al protocolo del Instituto Nacional de Migración.

Inconforme con la respuesta, el solicitante interpone Recurso de Revisión manifestando como agravio la falta de precisión de la información.

En contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifiesta que el Protocolo de actuación en materia de Seguridad es para brindar protección como complemento al mecanismo de atención a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, lo anterior en atención a que existe una ley de atención a víctimas

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

del delito, así mismo es la Procuraduría General de Justicia del Estado quien atiende a dichas personas mediante la Fiscalía especializada para la atención de delitos en agravio de migrantes a lo cual esta dependencia al coadyuvar con la PGJEC se apega a los protocolos de actuación de la misma Procuraduría.

En relación con esto, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Artículo 139. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la unidad de atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 140. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

De conformidad con lo anterior el sujeto obligado no cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada, ya que no pone a disposición del requirente documento alguno.

Según lo establecido en la Ley en mención, en caso de no contar con la información solicitada en sus archivos, el sujeto obligado debe declarar la inexistencia de la misma, tal como a continuación se detalla.

Artículo 134. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la unidad de atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.*

Artículo 135. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la unidad de atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La unidad de atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, podrá remitir al comité interno de revisión de la información para que éste emita, en su caso, una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno.*

El artículo anterior establece claramente que es obligación de la unidad de atención del sujeto obligado analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, entendiendo por esto, que la unidad de atención deberá de consultar con otras unidades administrativas si cuentan con alguna información al respecto de la solicitud, no constando a éste Instituto dicho proceso de búsqueda, ni existiendo una declaración formal de inexistencia.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en los artículos 134 y 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se concluye que la Comisión Estatal de Seguridad, deberá de modificar la respuesta a la solicitud para que entregue la información solicitada o bien, observe el procedimiento de búsqueda mencionado en el artículo 135 de la anteriormente citada ley para que declare la inexistencia de la información.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

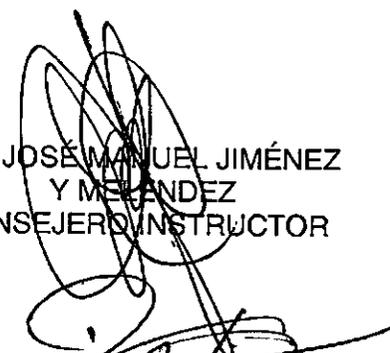
SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 154 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

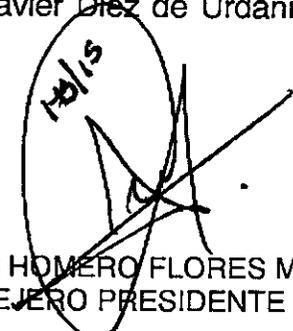
En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Díez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



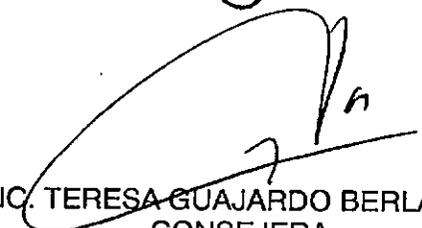
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ
Y MELÉNDEZ
CONSEJERO INSTRUCTOR



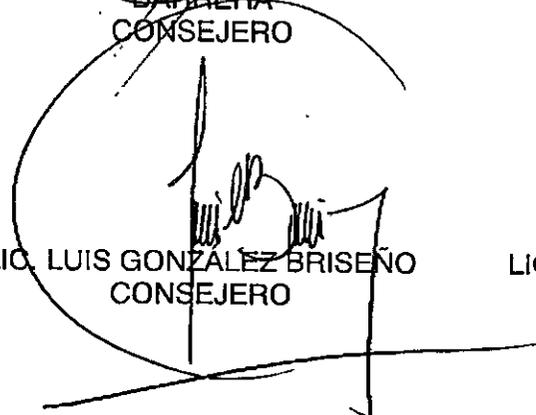
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JAVIER DÍEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO